

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIO
Radicación: 76364 4089 001 2021 00098 01
Demandante: MARTHA VANESSA RENTERIA ALBA
Demandado: HELVER JIMENEZ

I.OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del extremo pasivo contra el auto interlocutorio No. 1198 de fecha 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Jamundí en el proceso de la referencia, mediante el cual se agregaron sin consideración algunos devedés, por extemporáneos.

II.ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso

En resumen, el apelante solicita que se tengan como prueba los devedés presentados el día 3 de mayo de 2021, argumentando que dichos devedés hacen parte de la prueba trasladada solicitada con la contestación de la demanda, de un proceso que cursa en el mismo despacho y que se encuentra en trámite de segunda instancia ante el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali.

Argumenta la apelante que, los devedés fueron entregados por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali y que no se pudieron allegar con la contestación de la demanda mediante correo electrónico por lo pesados.

Concluye la inconforme que su intervención fue servir de intermediaria entre el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, para la entrega de los dvds.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, para decidir se tienen en cuenta las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El trámite de la apelación de autos se encuentra consagrado en el artículo 326 del Código General del Proceso, entendido como un acto procesal en cabeza de las partes, el cual constituye, en términos generales, un medio de impugnación y, en términos particulares, sino el más importante recurso ordinario; que otorga la posibilidad de que el órgano superior revise las decisiones proferidas por el órgano inferior en aras de mitigar la presencia

de errores y de esa forma se lleguen a vulnerar los derechos de quienes acuden a la administración de justicia para dirimir sus conflictos.

Para empezar, se debe hacer referencia a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 173 del Código General del proceso, que dice:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”

En este sentido, el legislador creó límites para presentar y solicitar las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, para el caso concreto, el término establecido es el concedido para la contestación de la demanda.

De la revisión del escrito que sustenta el recurso, observa el despacho que la apoderada de la parte demandada pretende que se tengan en cuenta unos devedés que hacen parte del proceso 2018 00334, el cual solicitó como prueba trasladada.

Revisada las pruebas solicitadas en el respectivo acápite de la contestación de la demanda, se puede inferir que la prueba objeto de recurso no hace referencia a la prueba trasladada solicitada, si en cuenta se tiene que en su escrito dice:

“Ténganse como pruebas de igual manera, y sin perjuicio de la prueba trasladada, los audios 1, 2, 3 y 8 que anexo junto con el envío de esta contestación, que contienen entre otros, el interrogatorio de parte absuelto dentro del proceso de simulación instaurado por S.Q.L. SOLUCIONES INFORMÁTICAS contra MARTHA VANESSA RENTERÍA ALBA que cursó en este mismo Juzgado bajo el radicado 334-002018, dentro del cual la absolvente personalmente y a través de su apoderado judicial en la contestación de la demanda y en sus alegatos en audiencia, reconocieron que en la negociación sí hubo simulación, pero que fue porque la demandada fue constreñida por HELVER JIMÉNEZ para firmar los documentos (promesa y EP), así como el interrogatorio de parte que rindió MARTHA VANESSA RENTERÍA ALBA ante el Juzgado 2 de Familia con radicado 2016-00136 y las declaraciones de MARTHA DE JESÚS ALBA y de HAROLD OLMEDO RENTERÍA ALBA, interrogatorios y declaraciones con los que fehacientemente se prueba la simulación”.

Como se puede observar, la apelante manifiesta en su escrito “sin perjuicio de la prueba trasladada”, es decir, que estos no hacen parte de la solicitud de la referida prueba, razón por la cual, debió presentarlos dentro del término de traslado para contestar la demanda.

Por otra parte, se observa que el *a-quo* aún no ha decretado las pruebas solicitadas dentro del proceso, lo que significa, que el auto apelado no se enmarca en el listado del artículo 321 del Código general del proceso, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos.

En ese sentido deberá declararse improcedente el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto interlocutorio No. 1198 de fecha agosto 23 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR** improcedente el recurso de apelación formulado por la apoderada del extremo pasivo en contra del auto interlocutorio No. 1198 de fecha 23 de agosto de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva.
- 2. REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el sistema de gestión judicial justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

49

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **2b05b01a32dad2cf7244cfc60b7a557f00e58f2be0fd843012627cd0c525d9f4**

Documento generado en 01/03/2022 04:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>